

de entera conformidad con lo dispuesto en el art. 90, sección D, anotándose el número del expediente, legajo ó libro en que se hallen los motivos de la correspondencia, las respuestas, ú otras noticias relacionadas con las cartas ó notas.

E. *Registros de documentos:* para los especificados en el art. 90, sección E.

F. *Inventarios:* en donde se asentarán los originales de recibo y entrega de los archivos, libros, menaje y demás cosas del Consulado, y las actas de recibo y entrega, con arreglo al art. 89, así como el alta y baja de todos los útiles de la oficina, con referencia á los justificantes de una y otra, ó al expediente relativo que deberá formarse siempre que el caso lo requiera.

Es de advertirse, que de todos los objetos que sean susceptibles de valor pecuniario que se registren en el libro de inventarios, deberá expresarse en el asiento la estimación que tengan por costo ó avalúo.

G. *Índices y catálogos,* arreglados por orden alfabético.

a. Los índices tienen por objeto servir de auxiliares á todos y cada uno de los libros principales ya referidos, de manera que á cada uno de éstos corresponda un índice, en que se inscribirán: primero, los apellidos de los interesados, en seguida sus nombres, y después la foja del libro principal en que se halle el asiento del registro, acta ó minuta correspondiente y el número de orden de los mismos.

b. Al libro ó libros principales de correspondencia, se asignará además un índice de asuntos, para registrar en él los contenidos en las minutas de las notas oficiales y cartas particulares del Consulado, en extracto, y también por orden alfabético, de manera que pueda hallarse fácilmente cada asunto, registrando la letra que sirva de inicial al nombre que lo caracterice.

c. De la misma manera se abrirán dos índices, uno para registrar los apellidos y nombres de las personas, y otro para los asuntos comprendidos en los expedientes y legajos del archivo y despacho que formen las secciones, divisiones ó subdivisiones del mismo no comprendidas en los libros principales, y con referencia al expediente ó legajo relativo.

d. En los catálogos se registrarán separadamente: las leyes, decretos, reglamentos, etc., que constituyen la sección F, explicada en el art. 90, y los libros de la biblioteca, que forman la sección G, conforme al mismo artículo.

e. Si se llevan en un solo libro todas las cuentas, todos los registros ó toda la correspondencia, se harán en él tantas secciones, divisiones ó subdivisiones, cuantas se requieran conforme al art. 90. Los índices y catálogos podrán también llevarse en un libro solo, con la distinción conveniente.

Art. 97.—El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina consular.

Los muebles que así se adquieran se considerarán como propiedad nacional y pasarán de un Cónsul á otro.

Su demérito se repondrá por la Hacienda pública, previa cuenta justificada, al relevo de cada Agente consular, si fuere necesario, ó de cuatro en cuatro años, si no hubiere habido cambio de agentes en el intermedio; pero nunca el costo de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

Art. 98.—La oficina consular se establecerá precisamente en una ó más piezas especiales excluidas de otros usos, y se pondrá sobre la puerta de entrada una inscripción que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles, archivo, sellos y demás cosas pertenecientes al oficio consular, para que sea mejor asegurada su inviolabilidad.

Art. 99.—En la parte exterior de la casa donde tuvieren su oficina, colocarán los agentes un rótulo que exprese el carácter y nacionalidad de su oficio.

* Las armas nacionales sólo se emplearán en los escudos que suelen fijarse dentro ó fuera de la casa en que se halla la oficina consular, y en los sellos con que deben autorizarse los documentos oficiales. Es prohibido, en consecuencia, usarlas en escudos de carruajes, papel de correspondencia epistolar, tarjetas de visita, sellos de uso particular, etc.

** Las horas de despacho en las oficinas consulares y agencias comerciales de México en el exterior serán seis, cuando menos, en cada día útil, y se fijarán por cada Cónsul ó Agente, de conformidad con los usos del lugar de su residencia, de manera que correspondan á las de mayor actividad en las operaciones mercantiles.

Los Cónsules y Agentes comerciales publicarán las horas señaladas con arreglo á la prevención anterior, y durante ellas tendrán abiertas al público sus oficinas.

Las personas que ocurran antes ó después de las horas señaladas ó en días feriados, exigiendo el despacho de negocios consulares, serán servidas; mas los Cónsules y Agentes comerciales podrán, en tales casos, cobrar dobles derechos á los interesados, cualquiera que sea su nacionalidad. Si alguna persona demandare servicios oficiales después de las ocho de la noche, estará obligada á pagar triples derechos.

Por días feriados se entienden, tanto los designados por las leyes mexicanas, cuanto los declarados de descanso por las leyes del país en que el Agente consular reside.

A las personas que se presentaren dentro de las horas de despacho ó antes de las ocho de la noche, respectivamente, no se les podrán cobrar dobles ó, en su caso, triples derechos, aunque para servirlos hubiere necesidad de prolongar el trabajo de la oficina más allá del tiempo ordinario.

El recargo de los derechos consulares se lo aplicarán los Agentes que los cobren, correspondiendo al erario solamente los derechos sencillos.

En los términos expresados han quedado modificadas y refundidas para su más fácil cumplimiento, las disposiciones circuladas por la Secretaría de Relaciones Exteriores en 16 de Abril de 1879, 3 de Mayo de 1882 y 9 de Febrero de 1883.

*** Son fiestas nacionales de México:

El 5 de Febrero.—Aniversario de la Constitución de 1857.

El 5 de Mayo.—Aniversario del triunfo obtenido por el ejército mexicano el 5 de Mayo de 1862, y

El 16 de Septiembre.—Aniversario de la proclamación de la Independencia.

Art. 100.—El uso del pabellón mexicano sobre las casas y oficinas de los Agentes consulares se sujetará á lo que prescriban ó permitan los reglamentos y usos del país del distrito consular.

**** El pabellón y el escudo de armas nacionales serán, sin que pueda introducirse modificación alguna, los que previene el decreto del 14 de Abril de 1823.

TITULO V.—LICENCIAS (1)

Art. 101.—Cuando los agentes necesiten licencia temporal para separarse de su oficio, la pedirán al Minis-

* Instrucción de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 24 de Julio de 1896.

** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 15 de Mayo de 1891.

*** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 3 de Mayo de 1882.

**** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 28 de Diciembre de 1883.

(1) Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

terio de Relaciones Exteriores, y sólo en casos muy urgentes que no den lugar para ocurrir á él, se dirigirán al Jefe de la Legación, y en su ausencia al Cónsul general. En todo caso, expresarán los motivos de la solicitud, y si durante su separación han de permanecer en el mismo distrito consular ó en otra parte.

Art. 102.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, en vista de las circunstancias, acordará si se concede la licencia. Sólo en casos urgentes, según se previene en el artículo anterior, podrán dar licencia el Jefe de la Legación, y en su defecto el Cónsul general, participándolo desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO VI.—SUELDOS, EMOLUMENTOS Y GASTOS

Art. 103.—Los Cónsules generales disfrutará del sueldo anual de tres mil pesos (1).

* Art. 1.^o—Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningún caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Sólo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido, ó por motivo de enfermedad que impida trabajar.

* Art. 2.^o—Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

*I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente.

*II. Que por más de un año y sin interrupción alguna, hasta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federación, del Distrito federal ó de alguno de los Territorios federales, y

*III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar, no puede dedicarse al servicio público.

* Art. 3.^o—En la comprobación de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia tomará en consideración, en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la información que el interesado debe pedir previamente ante el Juez de Distrito respectivo, sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto, el Juez designará dos facultativos, quienes, previa la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer, expresando, en su caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya Juez de Distrito, ó éste sea el interesado, la información referida se rendirá ante el Juez de 1.^a instancia del lugar en que reside el empleado.

* Art. 4.^o—En el transcurso de un año fiscal sólo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo, si es por más de cuatro meses, sin exceder de seis.

* Art. 5.^o—Las licencias, ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres días siguientes á la fecha en que la concesión llegue á conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas.

* Art. 6.^o—En el caso de que la persona que solicite la licencia, desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, sólo podrá concederse el goce del sueldo mayor correspondiente á uno de esos empleos ó cargos.

* Art. 7.^o—Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad, y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen la facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender éste, dando aviso al Ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

* Art. 8.^o—Las licencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos se harán constar en la hoja de servicio de éstos, y serán tomadas en consideración para los ascensos.

* Art. 9.^o—Las anteriores disposiciones comprenden á todos los funcionarios y empleados de la Administración pública, sin otra excepción que la de los altos funcionarios federales á quienes se refiere el art. 103 de la Constitución política de la República.

* Luis Pombo, Diputado presidente.—Manuel G. Cosío, Senador presidente.—Rosendo Pineda, Diputado secretario.—Enrique M. Rubio, Senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Octubre de 1886.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1886.—J. Baranda.

(1) Este artículo y los tres que siguen se hallan modificados por el presupuesto de egresos de la Federación, que fija los sueldos para cada año fiscal.

Art. 104.—Los Cónsules particulares, cuando se les conceda sueldo en su nombramiento, disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que pueda aumentarseles por las circunstancias de los países en que hayan de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal que su dotación no exceda del sueldo designado á los Cónsules generales.

Art. 105.—Los Vicecónsules y Agentes comerciales no gozarán sueldo alguno.

Art. 106.—A los Cancilleres, el Gobierno les señalará, al expedirles su nombramiento, el sueldo ó parte de los emolumentos consulares que deban disfrutar.

Art. 107.—Para gastos de viaje, el Gobierno abonará á los Agentes y empleados consulares en general, la cantidad que juzgue indispensable con proporción á la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

Art. 108.—Los Agentes consulares cobrarán los emolumentos siguientes:

A. Diez pesos por cada buque mexicano que lleve al puerto de su residencia.

B. Diez pesos por cada recibo de manifiesto general que den con arreglo al art. 34.

* Cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mercancías vengan comprendidas en el que presente á la Aduana en cuyo puerto deba hacerse el transbordo, el Administrador de esta Aduana permitirá dicho transbordo, si se han hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general, que remitirá á los puertos respectivos al continuar la carga á su destino, cuidando de exigir en cada copia estampillas por valor de 15 pesos, que es el equivalente de los 10 pesos que dejó de pagar en el Consulado respectivo y de los 5 pesos de la pena que se impone por la omisión.

C. Cuatro pesos por cada recibo de factura, conforme al mismo artículo.

** Desde el 15 de Agosto de 1894 quedó modificada esta fracción de la manera siguiente:

Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

Si el valor de los efectos declarado en la factura no excede de 100 pesos..... \$ 2 00

Si excede de 100 pesos pero no de 1,000 » 4 00

Por cada quinientos pesos de exceso, ó fracción de quinientos pesos » 1 00

Los Cónsules y Agentes consulares exigirán, antes de expedir la certificación, la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se otorguen, de que el valor atribuido en la factura á los efectos es el verdadero; pero sujetando sus procedimientos á las prescripciones del Reglamento de 22 de Diciembre de 1893 (1).

* Circular de la Secretaría de Hacienda del 17 de Abril de 1893.

** Decreto del 7 de Julio de 1894.

(1) REGLAMENTO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1893

Art. 1.^o—La protesta ó juramento de que el valor declarado de las mercancías es el verdadero, serán suscritos por los fabricantes ó vendedores, al calce de una copia de la factura de venta, la que será presentada á los Cónsules y Agentes consulares, juntamente con los ejemplares de la factura consular, cuando los fabricantes ó vendedores sean quienes remitan la mercancías directamente; pero si el remitente es un comisionista á otro individuo que no pudiere presentar la expresada copia juramentada, suscribirá entonces él mismo, al calce de los ejemplares de la factura consular, y bajo su responsabilidad, la protesta ó juramento referidos.

Art. 2.^o—La protesta ó el juramento se prestarán en los términos prevenidos por las leyes del país en que se otorguen; y en cuanto á la forma, bastará que consten al calce de la copia de la factura de venta ó en los ejemplares de la consular; mas si dichas leyes no sancionaren el juramento hecho en esa forma, sólo se exigirá la protesta de decir verdad suscrita por el interesado.

Art. 3.^o—Los Cónsules y Agentes consulares agregarán al ejemplar de la factura consular que debe quedar en su archivo,

* Los recibos talonarios deben pegarse á las facturas de manera que el texto de éstas quede enteramente descubierto.

D. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren y uno por cada pasaporte que visaren.

A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

E. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, á petición de algún particular interesado, ó no siendo de oficio.

F. El 4 por 100 de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión y hagan liquidación final ó venta pública.

G. El 4 por 100 de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión sin llevarlos á liquidación final.

H. Por las patentes de navegación provisionales que expidan con arreglo al art. 62, cobrarán como únicos derechos los que les asignan las fracciones A y E de este artículo.

** Por cada legalización de firma se cobrarán cuatro pesos, en la moneda del país en que se ejecute el acto.

*** Los certificados expedidos á sociedades extranjeras, conforme al art. 24 del Código de Comercio, causan un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la retribución que la sociedad interesada tiene que pagar cuando los Agentes diplomáticos ó consulares necesiten de asesorarse con abogado.

Para la recaudación de este impuesto de cinco pesos habrá que poner en el certificado la anotación «derechos por cobrar», á fin de que en la Secretaría de Relaciones Exteriores se exijan los que corresponden cuando á su vez la Cancillería legalice el documento.

**** Los emigrantes que vienen á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con las empresas, están exentos del pago de derechos por legalización de firmas y expedición de pasaportes.

***** Las patentes de sanidad se hallan comprendidas en la fracción E del presente artículo, y sólo causan, por consiguiente, un derecho de dos pesos (1).

el documento que contenga la protesta ó juramento, haciendo constar este hecho en todos los ejemplares de dicha factura, en los siguientes términos: «Queda depositada en este Consulado la protesta (ó juramento), relativa al valor de los efectos.»

Art. 4.º—Cuando la Aduana por donde se haga la importación, tuviere motivos para sospechar que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, dará parte á la Secretaría de Hacienda para que ésta, previa la averiguación correspondiente, mande cobrar al consignatario, si resultare que en efecto hubo alteración en el precio, el importe de los derechos consulares defraudados, y le aplique además una multa de \$ 10 á 100, cuyo importe ingresará á favor del fisco.

Art. 5.º—Cuando los Cónsules sospechen que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, procederán desde luego á hacer la averiguación respectiva dando cuenta con el resultado á la Secretaría de Hacienda para que ésta resuelva si es ó no de aplicarse la pena que determina el artículo anterior.

Art. 6.º—La multa que por la defraudación imponen los dos artículos anteriores se aplicará, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el autor de la alteración, conforme á las leyes del lugar en que se hubiese prestado el juramento ó la protesta.

* Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 2 de Septiembre de 1895.

** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 26 de Junio de 1894.

*** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 16 de Abril de 1894.

**** Ley de colonización del 15 de Diciembre de 1883, art. 7.º, fracción VI y Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 16 de Noviembre de 1883.

***** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 25 de Febrero de 1885.

(1) La certificación de las patentes de sanidad deberán hacerse conforme al modelo I, adjunto á la Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 1.º de Mayo de 1895. Cuando las autoridades locales del puerto extranjero de salida de un buque con destino á México, no le expidan patente de sanidad, deberá otorgarla el Cónsul mexicano, en la forma

* Aun cuando el personal del cuerpo consular está subordinado á la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el desempeño de las funciones que designa la Sección IV, de la Ordenanza General de Aduanas (1), como

del modelo II que acompaña la citada Circular, cobrando en este caso los derechos que hubieran debido pagarse á la autoridad extranjera á quien correspondía expedirla.

* Nota de la Secretaría de Hacienda, circulada por la de Relaciones Exteriores con fecha 17 de Abril de 1891.

(1) ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS

SECCIÓN IV

Funciones de los Cónsules mexicanos en el extranjero

Art. 68.—Las obligaciones de los Cónsules ó Agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, enterrrenjonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, sobre el mismo papel de la factura, é inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles presentado, expresando el nombre del capitán que suscribe el manifiesto, el número de bultos que en él se indiquen, los folios de que consten, la fecha de la presentación, y si tienen al final algunas anotaciones y en qué número, sellando, fechando y firmando al calce (Modelo núm. 9).

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto devolverán uno al interesado, con un recibo talonario adherido en la forma que indica el modelo núm. 1 que se encuentra agregado á esta ley; debiendo contener dicho recibo, el número de orden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello del Consulado.

IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de manifestación de algún dato erróneo ó omitido en las facturas, que conforme á lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de esta Ordenanza, presenten los remitentes. En la certificación se hará constar la fecha de la presentación y si fuere anterior ó posterior á la salida del buque conductor de las mercancías.

De estos cuatro ejemplares devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán como se dispone para con las facturas consulares.

Art. 69.—Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los buques, es aplicable á las facturas que los remitentes ó cargadores deben presentar á los Cónsules para su certificación.

Art. 70.—Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los Cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas, relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas, los dirigirán respectivamente bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque, si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al Administrador ó Administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcación: si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los Cónsules el primer correo directo para hacer la remisión correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán á formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en la misma disposición de orden seguido en los libros talonarios.

Art. 71.—Si fuere presentado á los Cónsules para su certificación algún manifiesto ó factura amparando efectos que ya hubieren salido del puerto de partida, pero que no fuere posible que hubieren llegado al puerto mexicano á que estuvieren destinados, certificarán los expresados documentos conforme á lo dispuesto en el art. 68, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos, y las razones que los interesados expongan en justificación de su retardo; pero la admisión de estos documentos por las aduanas respectivas sólo podrá tener lugar cuando la Secretaría de Hacienda así lo determine, en vista de los motivos que justifiquen el retardo.

Art. 72.—Los Cónsules residentes en las poblaciones extranjeras situadas frente á las aduanas mexicanas fronterizas, certificarán los cuatro ejemplares de cada «Permiso de importación» expedido por la aduana, cuando les sean presentados. Devolverán al interesado el duplicado del permiso, con la correspondiente certificación, reservándose el original y los dos ejemplares restantes.

Art. 73.—Al fin de cada mes, los Cónsules formarán una relación en que conste el número, fecha, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías, origen, valor y consignatario de cada uno de los permisos que han certificado.

Enviarán un ejemplar de esta relación con el original de los permisos correspondientes á la aduana respectiva, y otro ejemplar con el triplicado, á la Secretaría de Hacienda. El cuadruplicado servirá para el archivo del Consulado.

Art. 74.—Los Cónsules y Agentes consulares de México tie-

asimismo en todo lo que se relaciona con la recaudación y aplicación de fondos del erario depende directamente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 109.—De estos emolumentos se cubrirán los gastos de oficio de la oficina consular (1).

Si alguna vez no alcanzare su producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, pre-

nen el deber de explicar todo lo relativo á esta Ordenanza á quien lo solicite, y de dar á los capitanes de buque y remitentes todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la nación en su comercio internacional.

Art. 75.—Se autoriza á los Cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos y facturas, de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Estos sellos se estamparán precisamente sobre el papel de la factura.

Art. 76.—Los Cónsules sólo podrán expedir copia certificada de los documentos que obren en su archivo, á solicitud de parte interesada; pero estos documentos no serán admitidos por las aduanas sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Sólo en las mismas condiciones de solicitud de parte interesada, expedirán los Cónsules los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia á los documentos que ya hubieren visado.

Art. 77.—Para los efectos de la fracción II del art. 68 y para otros usos análogos, emplearán los Cónsules un sello con las armas nacionales y alrededor la inscripción siguiente:

«CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN...»

Art. 78.—Por las certificaciones en los documentos que deberán presentar los capitanes de buque y remitentes de mercancías, cobrarán los cónsules:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la República	\$ 10 00
II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre	» 4 00
III. Por la certificación de cada juego de facturas aduanales (*)	» 4 00
IV. Por un certificado que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes	» 2 00
V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente	» 1 00
VI. Por la certificación de cada juego de manifestaciones á que se refieren los arts. 62 y 63	» 2 00
VII. Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas	» 0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los Cónsules ó Agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla que se acompaña al final de esta ley, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

Art. 79.—Los Cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 80.—Son además obligaciones de los Cónsules mexicanos:

I. Inquirir todos los datos que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, según lo expresado en el modelo núm. 10.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los permenores indicados en el modelo número 11, y los demás que juzguen de interés.

IV. Remitir á la Secretaría de Hacienda, en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia, é informes acerca de las nuevas materias y productos industriales que se vayan presentando en el mercado.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda de todos los datos que logren adquirir respecto de los efectos nacionales que se retornen á la República y cuyas facturas visen.

VI. Designar un perito veterinario para el reconocimiento de ganados y carnes frescas que del punto de su residencia envíen para la República, y visar los correspondientes certificados.

(1) Los gastos de oficio de los Consulados los señala el presupuesto de egresos.

(*) Modificado por el decreto del 7 de Julio de 1894. Véase pág. 407.

via cuenta justificada que se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 110.—Los Agentes y empleados consulares comenzarán á disfrutar sus sueldos desde el día en que tomen posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento en que se separen de él, en cumplimiento de orden del Gobierno, quien cuidará de que, conforme á la ley, reciban sus viáticos para el regreso.

Art. 111.—En el mismo día en que los Cónsules y Cancilleres comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo.

Art. 112.—Serán libres de toda clase de descuentos, por situación ú otro motivo, los sueldos de los Agentes y empleados consulares, quienes recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan.

Art. 113.—El ejercicio del cargo consular nunca ha dado derecho en la República á pensión, retiro ó jubilación de ninguna clase; pero cuando un agente haya prestado muy importantes servicios en la carrera consular ó inutilizándose por el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar alguna recompensa extraordinaria, y el Ejecutivo, si no cupiere en sus facultades concedérsela, pasará su solicitud con recomendación al Congreso.

Art. 114.—Tendrán derecho á que el Gobierno les abone los gastos de que trata el art. 97 en los términos allí prevenidos, los extraordinarios y los que tengan que erogar en desempeño de funciones superiores al grado de su empleo, ó que hayan de ejecutarse fuera de su distrito consular.

Lo comunico á usted para su inteligencia, recomendándole su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 16 de 1871.—*Mariscal.*

CONSULTA.—La pregunta ó propuesta que se hace á uno ó muchos abogados sobre algún asunto pidiéndoles su parecer ó consejo; la conferencia que tienen éstos sobre el punto que se les propone; y el dictamen que dan por escrito.

Las consultas son muy útiles para aquellos interesados que exponen con exactitud y fidelidad el hecho de que se trata; pues en su vista pueden empeñarse en el pleito con alguna seguridad de buen éxito, ó bien abandonar si conocen que no les ha de producir más que gastos inútiles y amargos sinsabores. Pero sucede alguna vez que el litigante es víctima de la falta de fidelidad con que da cuenta del hecho y sus circunstancias sobre que pide consejo; pues el abogado no puede dar una respuesta justa y conveniente cuando se le disfraza el hecho que se somete á su juicio, *quia scilicet ex facto jus oritur*. El abogado consultado debe procurar que se le instruya bien del hecho y sus circunstancias; aplicar toda su atención y cuidado para penetrar y resolver la dificultad que se encuentra en la cuestión que se le propone, y guardarse de lisonjear al interesado con esperanzas infundadas que le serían peligrosas. Es cierto que hay muchos negocios dudosos y de difícil resolución, en que se puede abrazar el partido que se quiera, y en que aun los jueces son de opiniones contrarias; pero siempre debemos ponernos del lado que nos parece más conforme á razón y justicia. Véase *Abogado* (Escriche).

CONSULTAR.—Conferir, tratar y discurrir con otros sobre lo que se debe hacer en algún negocio:—pedir parecer, dictamen ó consejo á otro:—y remitir el inferior al superior sus providencias para el examen y aprobación de ellas (Escriche).

CONSULTIVO.—Dícese de todo asunto que los tribunales deben consultar con la superioridad; y del voto que sólo sirve para ilustrar y no para decidir (Escriche).

CONSUMACIÓN del matrimonio.—El primer acto en que se pagan el débito conyugal los legítimamente casados. El efecto de la consumación es que ya no puede disolverse el matrimonio sino por la muerte del uno de los dos cónyuges, mientras que antes de la consumación podía disolverse también por la profesión mo-